

# **Caso sanción partidista a la senadora María Lilly del Carmen Téllez por cuestiones vinculadas con su función parlamentaria**

Juan Antonio Garza García\*

## **1) Hechos**

El 16 de diciembre de 2019, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (en adelante, la comisión) emitieron un oficio en el cual requirieron a Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de coordinador del grupo parlamentario de Morena en el Senado de la República, que realizara las diligencias necesarias para la inmediata separación de la ciudadana María Lilly del Carmen Téllez García de la bancada del referido instituto político, por considerar que, además de que dicha senadora no es protagonista del cambio verdadero (militante afiliada de Morena), resultaba evidente, al parecer de los miembros de la comisión, que no compartía, respetaba, ni representaba lo establecido en los documentos básicos del partido.

## **2) Planteamiento de la demanda**

Disconforme con tal determinación, la actora promovió una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

\* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Caso sanción partidista a la senadora María Lilly del Carmen Téllez...

Poder Judicial de la Federación, solicitando la revocación del oficio referido y argumentando, esencialmente, que la comisión carece de competencia formal y material para conocer de asuntos que corresponden al desarrollo de la función parlamentaria, tales como la emisión de opiniones y de posicionamientos de las legisladoras y los legisladores en el ejercicio del cargo.

### **3) Resolución de la Sala Superior**

La Sala Superior determinó que el argumento de la actora referente a la falta de competencia de la comisión era esencialmente fundado y suficiente para revocar y dejar sin efectos el oficio controvertido, toda vez que, de acuerdo con la normativa aplicable, la función de la comisión se limita a conocer de los casos en los que se denuncia la vulneración a las normas que rigen la vida interna del partido, siempre que la competencia para conocer de tales controversias no esté reconocida a otro órgano.

A continuación, se presenta un resumen de los argumentos contenidos en la resolución.

La sentencia analizada comienza por estudiar, en términos generales, lo referente a la vinculación y exigibilidad partidista a las y los legisladores integrantes de grupos parlamentarios. En esencia, la resolución señala que, si bien un partido sigue manteniendo un vínculo con los legisladores que, en su momento, fueron postulados por tal instituto político, esta relación no los posibilita a entrometerse en las actividades estrictamente parlamentarias que compete a las y los legisladores.

En ese sentido, en los términos de la propia sentencia

si bien los partidos políticos ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado mexicano, en cuanto son expresión del pluralismo político y concurren de manera determinante a la formación y manifestación de la voluntad popular, una vez que se ha efectuado y calificado la elección, así como que las y los representantes han accedido efectivamente a su función, la participación de aquéllos en la vertiente representativa del régimen democrático opera bajo la siguiente lógica:

- El derecho a la elección corresponde a los ciudadanos, no a los partidos políticos;
- Los representantes electos se convierten en titulares de una función pública que deben desempeñar en términos de los principios y reglas constitucionales y legales, sin que jurídicamente puedan hacerse valer, frente a la función legislativa, intereses particulares de los partidos políticos;
- Los representantes electos se convierten en servidores públicos de uno de los poderes del Estado, pero no de los partidos políticos.

Habiendo establecido este marco de referencia, la sentencia señala que los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar las senadoras y los senadores con igual afiliación de partido, a fin de realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

Asimismo, señala que estos deben contar con estatutos —debidamente aprobados por la mayoría de sus integrantes— que normen el funcionamiento del grupo, los cuales, en términos del propio reglamento del Senado, deben prever tanto los derechos y las obligaciones de sus integrantes, así como el régimen disciplinario dentro del grupo.

En este contexto, en el caso de Morena, el Estatuto del Grupo Parlamentario establece que la disciplina parlamentaria abarca el conjunto de actos que sus integrantes realizan con motivo de su función de representación y, adicionalmente, dispone de un catálogo de sanciones para imponer a los miembros que cometan conductas contrarias a la disciplina parlamentaria. En la misma línea, el Estatuto prevé el desarrollo de los procedimientos disciplinarios que podrán ser retomados por la bancada en aquellos asuntos que correspondan al régimen disciplinario parlamentario.

Así, será en este ámbito parlamentario en el que deberán sustanciarse los procedimientos sancionadores ante las faltas desarrolladas por las y los legisladores en el ejercicio de sus funciones y, en su caso, la consecuente determinación de su responsabilidad e imposición de sanciones que incidan en la conformación, permanencia o expulsión de alguno de los integrantes del grupo parlamentario.

Como se había anticipado, en el caso de Morena, la comisión es el órgano encargado de impartir justicia en el partido y de velar por la observancia de la aplicación de la normativa que rige la vida interna de dicho instituto político, con excepción de aquellos casos en los

Caso sanción partidista a la senadora María Lilly del Carmen Téllez...

que algún otro órgano tenga reconocida competencia para conocer de las controversias. Ello implica que la comisión conozca, resuelva e, incluso, sancione todos los conflictos y cuestiones que se susciten en los asuntos de la vida interna del partido por la aplicación de los documentos y la normativa estatutaria.

Sin embargo, ninguna de las atribuciones que la comisión tiene reconocidas legal o estatutariamente faculta a sus integrantes a requerir a la coordinación de las bancadas del partido la separación de alguna de las legisladoras o legisladores por cuestiones que se vinculen con el desarrollo de la función parlamentaria, como son las posiciones sostenidas en el ejercicio del cargo.

Así, la propia sentencia determinó que

[l]as facultades que la ley reconoce a los órganos de justicia de los partidos políticos no involucran el emitir determinaciones sobre la permanencia de las legisladoras y legisladores integrantes de las bancadas de sus grupos parlamentarios, ni para requerir a la persona que los coordine la expulsión de alguno de ellas, cuando se trate de conductas o actuaciones desarrolladas y vinculadas con el desempeño de las funciones legislativas.

En el caso particular, al tratarse de un asunto de disciplina parlamentaria —tal y como se mencionó con anterioridad—, corresponde a la propia bancada determinar si las conductas aducidas por la comisión, o cualquiera que tenga que ver con el desarrollo de las funciones legislativas de las y los integrantes del grupo, son de la entidad suficiente para iniciar un procedimiento sancionador, agotado el cual se pueda imponer, en su caso, alguna de las sanciones dispuestas en el estatuto del grupo parlamentario.

Por todo lo anterior, resultó fundado el reclamo de la actora en el sentido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no tiene competencia para requerir al coordinador de la bancada efectuar actos para separarla del grupo parlamentario por no compartir en sus posicionamientos los valores y principios del partido.

Acerca de dicha cuestión, la sentencia señala que

[l]os posicionamientos y posturas que fije la actora en sus funciones legislativas, y la coincidencia o disidencia respecto de las sostenidas por el propio grupo parlamentario del que forma parte, es una

cuestión que se encuentra exenta del régimen sancionatorio interno del partido, y que, en su caso, correspondería sancionar a la propia bancada, por tratarse de un aspecto que forma parte de la disciplina parlamentaria vinculada enteramente con el desarrollo de la función legislativa.

Este apartado pertenece a la obra Sentencias relevantes comentadas, la cual es acervo del TEPJF.